

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 754

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00109-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : NORBEY RICARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ
pao.sandino@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de 2021.

El(la) señor(a) NORBEY RICARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se allegó documento que acredite el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante, a efectos de determinar si conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es este juzgado competente, por razón del territorio, para conocer del presente asunto.

- No se cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que según se evidencia en el presente asunto, no se allegaron con la demanda, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, por lo que los mismos deberán allegarse.

- No se cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que según se evidencia en el presente asunto, no se acreditó el envío por correo electrónico,

o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s).

- No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, ya que no se allegó ni el acto demandado ni su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, por lo que se requiere que se aporten.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem*, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado(a) PAOLA ANDREA SANDINO ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 1.116.234.288, y porta la T.P. nro. 247.421 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado, que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

**Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9621e8f6160c7b992fe1a4279ab5393d4fdfe481e2ae55b9159a7d359fc20c

Documento generado en 18/10/2021 07:40:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**